



**Castilla-La Mancha**

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE DEBEN SER OBJETO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el punto 3.2.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015, se elabora la presente Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de intervención por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **1. Oportunidad de la propuesta**

#### 1.1 Motivación

La potestad tarifaria y la potestad de ordenación de precios tienen fundamentos y finalidades diferentes, pues mientras la primera se concede al titular del servicio, la segunda es susceptible de condicionar y modular el ejercicio de aquella, limitando los incrementos de las tarifas y precios en función del interés público de contener la inflación y evitar discriminaciones infundadas, tanto territoriales como sectoriales, pero con respeto en lo esencial del principio de autonomía municipal (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1999).

Pero la normativa autonómica sobre la materia, y en concreto, la que rige la Comisión Regional de Precios de Castilla-La Mancha constituida, principalmente, por el Decreto 84/1984, de 10 de julio, y su modificación operada mediante el Decreto 109/1988, de 26 de julio, dados los



**Castilla-La Mancha**

profundos cambios producidos tanto en la normativa estatal como autonómica resultan obsoletos. En este sentido, ya el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 11/1996, de 27 de junio, relativo a la consulta sobre las competencias de la Comisión Regional de Precios respecto de la revisión de las tarifas aprobadas por los Plenos de los ayuntamientos de la Región, en materia de aguas, expresaba:

*“Que resulta contrario al principio constitucional de autonomía municipal consagrado por el artículo 137 de la Constitución Española la aprobación por la Comisión Regional de Precios de los acuerdos de los Ayuntamientos que fijan el precio del agua para abastecimiento de poblaciones”.*

El modelo que se ha considerado oportuno seguir en la elaboración de este borrador de Decreto, por su simplicidad y porque es el que mejor se ajusta al modelo que está funcionando actualmente en este tema en nuestra Comunidad Autónoma, sería el planteado en el borrador de Decreto de la Comunidad de Aragón, que ha sido objeto del dictamen 134/2011 de su órgano consultivo, cuyas principales novedades están constituidas por:

- a) La supresión de esta Comisión de Precios
- b) Por la transformación de la naturaleza de la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma, que de operar como una autorización sobre un ámbito ciertamente reducido de precios (actualmente solo sobre el abastecimiento de agua potable y el transporte urbano de viajeros), pasa a consistir en la emisión de un informe, que se califica expresamente, además, de no vinculante sobre la competencia del órgano (usualmente municipal) que fijará el precio por el correspondiente servicio finalmente.

## 1.2 Objetivo



## Castilla-La Mancha

Se trata de posibilitar un sistema mediante el cual la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conozca de las propuestas de nuevas tarifas de unos muy reducidos servicios públicos municipales, pero sin pretender que la decisión última y definitiva sobre la cuantía de tales tarifas dependa de la voluntad autonómica. Ya que lo que está claro es que en aplicación de la cláusula constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE), la potestad tarifaria no puede en modo alguno ser afectada por la intervención autonómica. Por lo que se considera oportuno que la intervención autonómica adopte la forma de un informe y que, además, éste no tenga carácter vinculante, de tal manera que los municipios u otras entidades locales, tras la toma en consideración del informe preceptivo y aprobación por el órgano competente, procederán a la publicación de los precios de los servicios en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

### 1.3 Alternativas

Las alternativas posibles a la elaboración de este Decreto pueden ser, una vez estudiadas las competencias de la Comisión Regional de Precios de Castilla-La Mancha, considerar que no sea la Consejería de Sanidad el órgano más idóneo, dada las autorizaciones de tarifas que en la Comisión se sustancian, al que la referida Comisión deba de estar adscrita sino más bien la Consejería competente en materia de comercio o precios públicos como así ocurre en algunas Comunidades Autónomas. Ello conllevaría que no desaparecería la Comisión Regional de Precios como tal y que la competencia en la materia pasase a desempeñarse por la Consejería de Fomento.

En este sentido, hay otros modelos al propuesto que podrían seguirse, como son:

En Cantabria, donde se suprimió la Comisión Regional de Precios de Cantabria como órgano colegiado y sus funciones fueron asumidas por la Dirección General de Comercio y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.



## Castilla-La Mancha

En Andalucía, el órgano competente para otorgar la autorización de modificación de las tarifas, es la persona titular de la Dirección General competente en materia de relaciones financieras con las Corporaciones Locales.

En Asturias, la Comisión de Precios tiene la consideración de órgano permanente de asesoramiento al Consejo de Gobierno en materia de precios y que está integrada en la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

En las Islas Baleares, la Comisión de Precios de las Islas Baleares es un órgano colegiado asesor adscrito a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Este órgano funciona en pleno y en dos secciones, la de Precios del Agua y la de Precios del Transporte Urbano.

Las Comisiones de Precios de la Generalidad Valenciana, la de Cataluña, la de Extremadura, la de Canarias y la de Castilla-León, se adscriben a la consejería competente en materia de comercio.

Y finalmente, la Comisión de Precios del País Vasco está adscrita al Departamento competente en materia de política de precios.

Estos modelos se han descartado en cuanto implicarían tener que proceder a realizar una modificación de los Decretos de estructura orgánica y competencias de la Consejerías afectadas y no se adecuarían a los Decretos de transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de intervención de precios.

## **2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.**

### 2.1 Contenido

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, dos capítulos, ocho artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



## Castilla-La Mancha

Las principales aportaciones de este proyecto de decreto son:

- Se determina, simplifica y agiliza el procedimiento administrativo a seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales sujetos a la intervención por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concretamente en la aprobación inicial o modificación de las tarifas adoptadas por los municipios u otras entidades locales, sustituyendo la participación de los distintos agentes sociales y órganos de la Administración mediante órgano colegiado, de manera previa a la emisión de una autorización por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, por la emisión de informe preceptivo tras la audiencia a los agentes afectados.
- Se establece que la intervención en los precios de los servicios públicos municipales por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará a través de la emisión de un informe preceptivo por los órganos competentes en las materias sustantivas objeto de tarifa por los municipios u otras entidades locales.
- Se potencia el papel de los Consejos Locales de Consumo u Órgano de participación Sectorial, del propio ámbito local, que cuente con participación de representantes de los consumidores y usuarios; en cuanto que se exige que la solicitud de informe que realicen los municipios u otras entidades locales, a esta Dirección General, en relación con las tarifas que pretendan aprobar, vaya acompañada de documento acreditativo de cumplimiento de trámite de audiencia de dichos Consejo Locales de Consumo u órganos equivalentes.
- Se regula claramente quiénes son órganos competentes para la emisión de dicho informe preceptivo y cuál es el competente para la coordinación de la tramitación del procedimiento regulado en el Decreto.

### 2.2 Análisis jurídico

#### *Ordenamiento jurídico anterior*



**Castilla-La Mancha**

*Ámbito estatal*

- El Real Decreto 2311/82, de 24 de julio, transfirió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Intervención de Precios contenidas en el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, que fueron adscritas a la entonces Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo por el Decreto 39/1984, de 17 de abril.

- La Orden de 23 de diciembre de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, que establece en su anexo III que los precios sometidos a intervención en el ámbito autonómico son:

- a) Agua (abastecimiento a poblaciones).
- b) Transporte urbano de viajeros.

- Desde que se publicó la Orden de 23 de diciembre de 1987 citada, se han publicado diversas normas que han ido alterando, dentro de los requisitos exigidos por el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, las listas de bienes y servicios sometidos a los diversos regímenes establecidos;

- Asimismo, la evolución del régimen de comercio de determinados productos ha ido progresando hacia una mayor liberalización, motivo por el cual se aprobó la Orden de 26 de febrero de 1993, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se modifica el régimen de determinados bienes y servicios.

- Posteriormente, el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, en su artículo 16, cuatro, indica que la aprobación de los precios autorizados de ámbito autonómico contemplados en el anexo 2 compete a las Comisiones Autonómicas y Provinciales de Precios, a saber:



**Castilla-La Mancha**

- a) Agua (abastecimiento a poblaciones).
- b) Transporte urbano de viajeros.
- c) Compañías ferroviarias de ámbito autonómico.
- d) Agua de regadío en las Islas Canarias.

- Finalmente, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 107.1, prevé que la determinación de las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas por las Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas.

#### *Ámbito autonómico*

- La Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha establece en su artículo 38.4. que el procedimiento para la aprobación de las tasas correspondientes (precios y tasas que aprueben las Administraciones Locales para la financiación de los costes económicos del servicio de abastecimiento de agua) será el establecido en la vigente Ley de Haciendas Locales. Y que para la aprobación de las tarifas y precios, las Administraciones Locales de Castilla-La Mancha deberán recabar con carácter previo y preceptivo el oportuno informe de la Comisión Regional de Precios.

- El Decreto 84/1984, de 10 de julio, modificó y reguló el funcionamiento de la Comisión Regional de Precios. A su vez, fue modificado por el Decreto 109/1988, de 26 de julio, cuyo artículo tercero estableció que compete a la Comisión Regional de precios aprobar los precios



**Castilla-La Mancha**

sometidos a intervención en el ámbito autonómico, de acuerdo con lo establecido en el anexo III, de la Orden de 23 de diciembre de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda.

- En aras de una mejor tramitación de los expedientes en materia de aguas, la Comisión Regional de Precios de Castilla-La Mancha dictó la Resolución de 2 de julio de 1993, de la Comisión Regional de Precios sobre expedientes de modificación de tarifas en esta materia.

### 2.3 Descripción de la tramitación

Este proyecto de decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 8.2) del Decreto 83/2015, de 14 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

Desde esta Dirección General se informó a los miembros de la Comisión Regional de Precios, en la reunión celebrada el 7 de junio de 2016, de la intención de abordar una modificación de la normativa autonómica existente sobre la materia, y de que ya existía un proyecto de Decreto en el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, exponiéndose en dicha reunión las principales novedades del borrador.

Al respecto, se propone someter este proyecto de decreto a trámite de audiencia a través del Consejo Regional de Consumo y de la propia Comisión Regional de Precios.

## **3. Análisis de impactos**

### 3.1 Consideraciones generales

El texto supone que de una cierta predeterminación sobre lo que podría hacer, o no, el ente municipal, se pasa a una mera emisión de opinión por parte de la Administración autonómica



**Castilla-La Mancha**

que, además, no tiene porqué ser respetada por el órgano competente en el momento de aprobar, finalmente, las tarifas del servicio, y que adoptaría la forma de un informe que no tendría carácter vinculante; todo ello en la misma línea del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que establece que la determinación de las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas por las Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico, y de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua en cuanto establece que las Administraciones Locales de Castilla-La Mancha para la aprobación de las tarifas y precios del servicio de abastecimiento de agua deben recabar con carácter previo y preceptivo el oportuno informe de la Comisión Regional de Precios.

### 3.2 Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias

Esta norma se dicta en virtud de:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 32, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en las materias de la defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- La Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su artículo 23.2.c) atribuye al Consejero la potestad reglamentaria en las materias



**Castilla-La Mancha**

de su competencia.

- El Decreto 83/2015, de 14 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad, que, en su artículo 2, faculta al titular de la Consejería, para ejercer las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. En su artículo 8.c), este Decreto atribuye a los órganos centrales de la Consejería la elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de ámbito funcional.

- La Consejería de Sanidad es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha al que corresponde la ejecución de las políticas de consumo, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

### 3.3. Impacto económico-presupuestario

#### *Cargas administrativas*

Las actuaciones administrativas que se derivan del Decreto relativas a la coordinación del procedimiento administrativo, en sus fases de iniciación, trámite de audiencia, emisión de informe preceptivo y publicación, pueden llevarse a cabo con los medios personales y materiales de que se dispone en las Consejerías de Sanidad y de Fomento.

Con la implantación de este decreto no se añade a las unidades administrativas correspondientes ninguna carga de trabajo adicional a las que ya están desempeñando en la actualidad en el ejercicio de las competencias que tiene la Junta de Comunidades en materia de precios autorizados; sino que, por el contrario, supone una simplificación administrativa y un ajuste de la actuación de la administración autonómica a las competencias que la legislación vigente le otorga.

#### *Competencia en el mercado*

En este decreto no se identifican efectos negativos sobre la competencia en el mercado, debido a que la materia que regula son precios que deben ser autorizados por imperativo legal.



**Castilla-La Mancha**

No se prevén impactos en materia de garantía de la Unidad de Mercado.

*Impacto presupuestario.*

No se prevé impacto presupuestario.

### 3.4 Impacto por razón de género

Este proyecto de Decreto no supone ni en el fondo ni en la forma impacto que pudiera afectar a las situaciones de discriminación por razón de género.

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es nula, lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según la redacción del mismo aprobada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y en el punto 3.2.1. de las Instrucciones sobre régimen administrativo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 29 de septiembre de 2015.

Toledo, 26 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL  
DE CARRETERAS Y TRANSPORTES

Fdo.: David Merino Rueda

EL DIRECTOR GENERAL  
DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Fdo.: Manuel Tordera Ramos

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA  
DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA

Fdo.: Antonio Luengo Rodríguez